



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

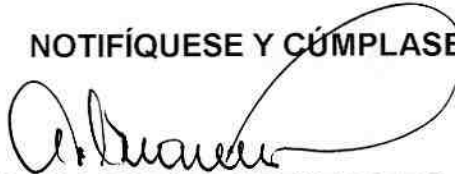
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-33-010-2018-00216-00
Demandante: Fundación de Ancianos María Inmaculada
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Acción: Cumplimiento

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 30 de enero de 2019 decidió confirmar la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se declararon improcedentes las súplicas de la demanda.

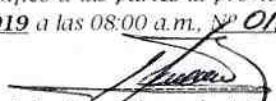
Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión se ordena proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018


Julio Cesar Moncada Jarama
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00236-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SAYAGO MERCHAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda y su reforma, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Francisco Javier Sayago Merchán y otros, por intermedio de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y como parte demandante a los siguientes:

- ✎ Francisco Javier Sayago Merchán,
- ✎ Inés Cáceres Padilla,
- ✎ Jesús Eduardo Sayago Cáceres,
- ✎ Yor Estivenson Sayago Cáceres,
- ✎ Ivis Zuleima Sayago Merchán,
- ✎ Sergio Orlando Sayago Merchán,
- ✎ Magali Sayago Merchán,
- ✎ Arelis Cáceres Padilla,
- ✎ Mayra Alejandra Niño Sayago,
- ✎ Yenny Tatiana Rangel Sayago,
- ✎ Lizet Yeraldine Bautista Cáceres,
- ✎ Yara Karime Bautista Cáceres,
- ✎ Yeidi Viviana Cáceres Padilla.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, nro. 4-5101-0-08702-5 convenio nro. 13175, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público; en lo que respecta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo se efectuará la notificación electrónica sin remisión de documentos físicos de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

7. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

8. Reconózcase al profesional del derecho Jairo Mora Hernández como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de marzo de 2019**, hoy **06 de marzo de 2019** a las 08:00 a.m., N° **018***


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00204-00
Demandante: Alirio Jesús Mora Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 decidió confirmar la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la decisión, proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 018

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



452

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

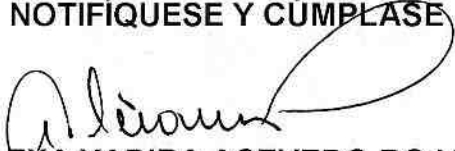
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-40-010-2016-00229-00
DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de abril de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., No 018


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00418-00
Demandante: Liliam Rosalba Montejo Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 decidió confirmar la sentencia del 08 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la decisión, proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 018

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



112

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

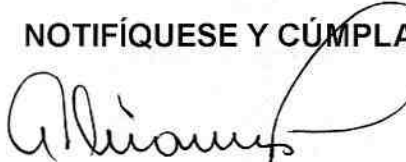
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00455-00
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO CASTRO CORREA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes once (11) de junio de la presente anualidad a las 09:15 de la mañana.

En segundo lugar, se reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y suplente de la Registraduría Nacional de Estado Civil a las profesionales del derecho Martha Cenidia Niño Chia y Dania Alexandra Niño Meléndez de conformidad con la Resolución No. 12533 de fecha 01 de diciembre de 2016 y anexos, visibles a folios 100 a 110 del expediente.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 018


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

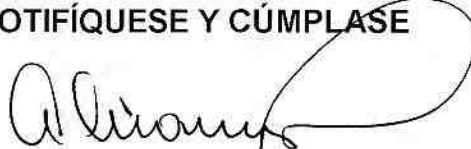
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00457-00
DEMANDANTE: BLANCA MATILDE CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes dieciocho (18) de junio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho a la profesional del derecho Ana Belén Fonseca Oyuela, de conformidad con el memorial poder anexo junto a la contestación de la demanda. Así mismo, se reconoce como apoderado de la Nación Rama Judicial al abogado Jonathan Barbosa Echeverry de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 006 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 018


 Julio Cesar Moncada Jaimes
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00565-00
Demandante: Miriam Peña Rubiano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 14 de febrero de 2019 decidió confirmar la sentencia del 08 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión se ordena proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00626-00
Actor: Jorge Alberto Tarazona Chacón
Demandado: UGPP
Medio De Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a dar por terminada la ejecución de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El señor Jorge Alberto Tarazona Chacón identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.937.878, a través de apoderada judicial presenta proceso ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que le fueran canceladas las sumas de dinero resultantes de la devolución del 4% por cotizaciones a salud efectuadas a su mesada pensional y por una suma igual a \$11.212.876,01.

El Despacho Judicial mediante auto de fecha 06 de febrero de 2017 resolvió librar mandamiento de pago por la suma indicada y se ordenó, de igual manera, proceder con la notificación, previo pago de las expensas del proceso.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de recepcionado en la Secretaría de este Despacho el día 01 de marzo de 2019, solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación y en dicho memorial consigna lo siguiente:

“Manifiesto a la señora Juez de conocimiento que la entidad UGPP dio cumplimiento al fallo de mandamiento de pago proferido por el Juzgado 10 Administrativo Mixto del Circulo de Cúcuta, porque mediante resolución No. RDP 042132 de 23 de Octubre de 2018, radicado No. SOP201801033123. Por la cual revoca la resolución No. RDP 047927 del 18 de Noviembre de 2015 y la RDP 004515 del 04 de febrero de 2016 y ordena la inclusión en nómina de la Resolución No. RDP 004515 del 04 de febrero de 2015. Al señor JORGE ALBERTO TARAZONA CHACÓN, la entidad UGPP le canceló en el mes de enero del 2019 lo ordenado en el mandamiento de pago”.

En ese orden de ideas, el Despacho acogíendose al postulado previsto en los artículos 440 y 461 del Código General del Proceso y tras advertir que el fin de la ejecución se ha cumplido (cual corresponde a dar material cumplimiento a los fallos dictados dentro del proceso 54001333100220110020700), no tiene otra decisión que tomar, que la de dar por terminado el asunto de la referencia, en la medida de que se agotó su finalidad y obra solicitud de la parte actora en dicho sentido.

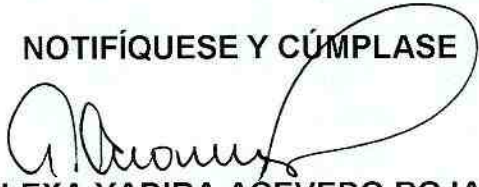
En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por pago total de la obligación la ejecución de la referencia, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>5 de marzo de 2019</u>, hoy <u>6 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 0 <u>018</u>  Julio Cesar Moncada Jaimes Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00675-00
Demandante: Pedro Elías Ramírez Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 decidió confirmar la sentencia del 08 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la decisión, proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00679-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA – INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes once (11) de junio de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconocerá personería para actuar como apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi al profesional del derecho Zaid Gerardo Murillo Rivera, de conformidad con el memorial poder anexo junto a la contestación de la demanda. así mismo, se reconoce como apoderada sustituta de la misma parte a la abogada Beatriz Cristina Jácome Lobo, conforme con el memorial que reposa a folio 127 del expediente.

Seguidamente se le reconoce como apoderado del Municipio de Cúcuta al Dr. Johan Eduardo Ordóñez conforme al memorial poder aportado al proceso, así mismo, se ha de negar la renuncia al poder presentada el 22 de noviembre de 2018, dado que no cumplió con la carga prevista en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018

Julio César Moncada Jaimes.
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

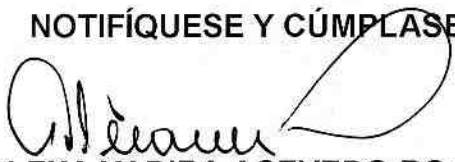
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00831-00
Demandante: Delfina Boneth
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 14 de febrero de 2019 decidió confirmar la sentencia del 08 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión se ordena proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00894-00
Demandante: Ana Belén Rozo Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 decidió confirmar la sentencia del 08 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la decisión, proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

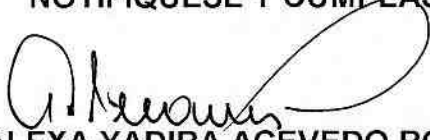
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00895-00
Demandante: Dilma Torrado Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 14 de febrero de 2019 decidió confirmar la sentencia del 08 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión se ordena proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 018


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

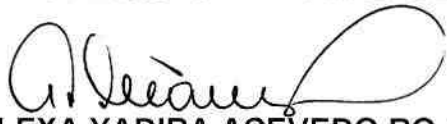
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00897-00
Demandante: Glennis Edilma Jaimes García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 decidió confirmar la sentencia del 08 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la decisión, proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00899-00
Demandante: Nancy Haydee Rosas Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 decidió confirmar la sentencia del 08 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la decisión, proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 018

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00900-00
Demandante: Noralba Cárdenas Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 decidió confirmar la sentencia del 20 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión se ordena proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018


 Julio Cesar Moncada Jaimes
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00906-00
Demandante: Saúl Alberto Dávila Montes de Oca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 decidió confirmar la sentencia del 20 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte actora, procédase a efectuar los trámites necesarios para la devolución de remanentes, una vez efectuado lo anterior, se debe proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

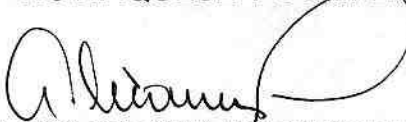
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00912-00
DEMANDANTE: LUCIA GONZÁLEZ RESTREPO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada conforme lo ordena el artículo 443 del Código General del Proceso, se hace necesario fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem, el día 25 de junio del año 2019, a las 08:30 de la mañana.

Se indica que de conformidad, con las previsiones del artículo 372 enunciado, se hace necesario indicarle al apoderado de la parte actora que deberá hacerse presente en la fecha ordenada, la ejecutante –señora Lucía González Restrepo-, en la medida de que se hace necesario tomar su interrogatorio de parte, aspecto incluido dentro del ritualismo al que se somete la presente ejecución.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. No 015


 Julio Cesar Moncada Jaimes
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00939-00
Demandante: Guillermo Alfonso Moreno Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 decidió confirmar la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la decisión, proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00940-00
Demandante: Lidia Esmeralda Parra Peñaloza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 decidió confirmar la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión se ordena proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 018

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00961-00
Demandante: Rosa Elena Cárdenas Clavijo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 decidió confirmar la sentencia del 20 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la decisión, proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

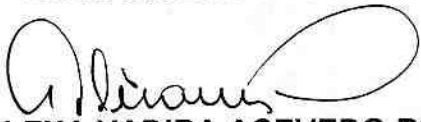
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-01080-00
Demandante: Myriam Rosalba Anteliz Gélvez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 14 de febrero de 2019 decidió confirmar la sentencia del 20 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la decisión, proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01121-00
DEMANDANTE: GLADYS ESPINOSA RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso para el Despacho Judicial proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, si no se advirtiera, que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) solicitó integrar el contradictorio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), solicitud que se aceptará previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora Gladys Espinosa Rincón a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de FOMAG con el propósito de que le sea declarada la nulidad del oficio de salida SAC 2015RE2164 de fecha 03 de marzo de 2015 (fl.25) y como consecuencia de la misma, le sea reliquidada la pensión de jubilación y la primera mesada pensional.

En la contestación de la demanda, el apoderado de la demandada, propone la excepción de falta de integración de todos los litisconsortes, la cual fundamenta en los siguientes aspectos: que no se ha procedido con la vinculación del Departamento Norte de Santander, la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Frente a la vinculación del Departamento Norte de Santander afirma que este fue quien profirió el acto administrativo demandado y que conforme con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales; en lo relativo a vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., afirma que esta tiene la calidad de vocera del FOMAG, toda vez que la entidad de orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública No. 00083 del 21 de junio de 1990.

Finalmente, solicita vincular a la UGPP como entidad que asumió las cuotas partes reconocidas por la extinta CAJANAL, quien debe integrarse debido a que le corresponde asumir la cuota parte de la pensión reconocida a la accionante.

Del traslado de las excepciones se dispone que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ha decantado de manera reiterada que no se hace necesario la vinculación de entidades territoriales y de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues el reconocimiento se encuentra en cabeza del FOMAG; ahora, frente a la solicitud de vinculación de la UGPP, el apoderado de la parte actora, coadyuva la petición, en tanto considera que la citada concurre como cuota partista por el tiempo que la demandante laboró al servicio de la docencia del orden nacional y cuyos aportes pensionales se hicieron a la liquidada CAJANAL.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Conforme con la norma que nos convoca, el Despacho se centrará en establecer si existe una relación u otro acto jurídico que al resolverse involucre a diversos sujetos, como en este caso invoca el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, con relación al ente territorial Departamento Norte de Santander, se ha de establecer que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 2005, a las Secretarías de Educación les corresponde adelantar el trámite frente a las solicitudes presentadas por los docentes dentro del respectivo ámbito de sus competencias y elaborar los proyectos de acto administrativo, que serán luego aprobados por la Fiduciaria, no obstante, tal función no la cumplen como entidades del orden territorial, sino en nombre de la Nación; máxime si se tiene en cuenta, que sin la aprobación previa, los actos expedidos carecen de efectos legales y no prestan mérito ejecutivo.

Conforme con esto, resulta claro que la entidad territorial no está llamada a esta actuación, pues su obligación legal se centra en adelantar la actuación que permita a los docentes acceder a los derechos cuya responsabilidad radica en el FOMAG.

En segundo lugar, el Despacho también negará la solicitud de vincular a la Fiduciaria La Previsora, lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no de la Fiduciaria La Previsora S.A., debe aclararse que las obligaciones contractuales surgidas con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia no son desconocidas, simplemente, al versar este asunto sobre la reliquidación pensional, sería inadmisibles en caso de prosperar las súplicas de la demanda, imponer obligación en cabeza de ella, pues no existe una relación jurídica sustancial que haga que tal situación acontezca.

Puede el Despacho advertir la Resolución No. 9445 de fecha 09 de mayo de 2017 aportada junto a la contestación de la demanda, a través de la cual la Ministra de Educación delega en el Asesor No. 1020-08 de la Oficina Jurídica del mentado ministerio la función de otorgar poder en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora, este acto implica la delegación del ejercicio de una de las funciones de la ministra, para que finalmente, la Fiduciaria en cumplimiento de los deberes contractuales adquiridos proceda a facilitar la defensa judicial de la misma entidad. En ningún momento se ha adscrito esa competencia a la fiduciaria de la cual se reclama su vinculación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de vincular a la UGPP, el Despacho procede a abordar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0734 de fecha 14 de junio de 1996, en el que con claridad se advierte que la Caja Nacional de Previsión tuvo a su cargo el pago cuota parte de la pensión aludida, a pesar que la misma fuera reconocida por el FOMAG y por un valor igual a la totalidad de la prestación.

Por otra parte, el Despacho debe traer a colación el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 78. SUPRESIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros. Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieron la calidad de entidades del orden nacional. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)”. (Resaltado fuera de texto original)

El anterior artículo se encuentra reglamentado a través del Decreto 1337 de 2016, el cual, en su artículo 1° establece: “Esta disposición tiene por objeto determinar las entidades autorizadas por la Ley para llevar a cabo la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir a 9 de junio de 2015, así como las que se causen a partir de dicha fecha. De la misma manera este decreto establece el procedimiento que deberá surtir cada entidad para la supresión de que habla el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015”.

Seguidamente, el artículo 4° de la misma reglamentación establece que el pago de obligaciones pensionales, así: “como consecuencia de la supresión de cuotas partes pensionales que trata el presente decreto, las entidades objeto su aplicación que hubieren reconocido pensiones deberán asumir con sus propios recursos el pago total de la obligación pensional, sin que sea procedente el reembolso parte de entidades. A pesar de lo anterior, las entidades deberán surtir el procedimiento de consulta de cuota parte pensional tal como lo establecen las normas vigentes que sean aplicables”.

Así mismo, la Contaduría General de la Nación dispuso del procedimiento para proceder con la materialización de las normas anteriores y lo consignó en la Resolución No. 674 de fecha 24 de noviembre de 2016 y en este, en relación con las entidades responsables de asumir las obligaciones dispuso:

“4. CALCULO ACTUARIAL DE LAS ENTIDADES QUE ASUMEN EL PAGO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES Las entidades que, por efecto de la supresión de cuotas partes pensionales, deban asumir con sus propios recursos el pago total de la obligación pensional, sin que sea procedente el reembolso por parte de las entidades concurrentes, reconocerán el cálculo actuarial de pensiones (actuales y futuras) por el valor de las obligaciones a cargo (incluidas las asumidas por efecto de la supresión de cuotas partes). Lo anterior, en caso de que la entidad no tenga incluido en el cálculo actuarial, el valor de la obligación asumida”.

Así las cosas, a través del Plan Nacional de Desarrollo, se les permitió a las entidades del orden nacional, entre estas a la UGPP suprimir las obligaciones adquiridas por este concepto, no obstante, el decreto reglamentario citado, solo previó que la situación correspondería a las cuotas partes causadas, pero no pagadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

En ese orden de ideas y habida cuenta que el Despacho desconoce si respecto de la demandante y el reconocimiento pensional efectuado por el FOMAG, en el que se involucra a la extinta CAJANAL y ahora en su nombre UGPP, se efectuó el trámite dispuesto por el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y en el entendido que prima la protección de los derechos de las personas, sean estas naturales o jurídicas, lo pertinente será ordenar la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- a efecto de que comparezca a este proceso e intervenga, para lo cual, se ordenará su notificación personal y se concederá el término previsto en la ley para su intervención.

En mérito de lo expuesto se,

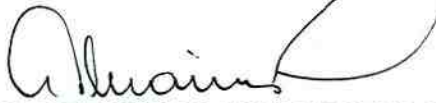
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación en el extremo pasivo al Departamento Norte de Santander y a la Fiduciaria LA Previsora S.A., de acuerdo con las argumentaciones antes efectuadas.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso de la referencia en el extremo pasivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en consecuencia de lo anterior, por secretaría se ordena proceder con la notificación personal de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que una vez vencido lo previsto en el artículo anterior, contará con el término de 30 días como traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico y como apoderado sustituto al abogado Félix Eduardo Becerra, conforme con el poder allegado junto a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m. N° 018



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-01183-00
Demandante: Wilson Arévalo Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que a través de providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 decidió confirmar la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por este Despacho Judicial a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Conforme con lo anterior, una vez ejecutoriada la decisión, proceder con el archivo del presente expediente, previas anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, hoy 06 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 018

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario